



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE.**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00173-00
DEMANDANTE	OMAR DE JESUS DURANGO FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

AUTO No.

Tuluá Valle,

En atención al deber constitucional que le asiste a este operador judicial de garantizar el trámite legal del asunto y que éste transite ajustado a derecho, a fin de que pueda dictarse decisión de fondo, sin que el debido proceso y el derecho de defensa de las partes resulten afectados, el Juzgado estima pertinente, adoptar la siguiente decisión; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del Auto No. 924 del 29 de agosto de 2018 (folio 41), el Despacho dio por terminado el proceso de la referencia, como quiera que el apoderado del ejecutante solicitó la entrega del dinero consignado por las costas del proceso, por error involuntario el despacho no se percató de la manifestación del mismo, respecto a continuar con la ejecución por las sumas ordenadas en la condena por la reliquidación de indemnización de pensión de vejez, por lo que se dispuso en la parte resolutive de la mencionada providencia "1º). DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación"- 2º) ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación; situación que no puede pasar desapercibida por este operador judicial, ya que es el deber del fallador de instancia garantizar el debido proceso y la recta impartición de justicia.

Por lo tanto, se considera que la decisión adoptada a través del Auto No. 924 del 29 de agosto de 2018, es ilegal, razón por la cual, se dejará sin efecto la providencia antes referida y toda la actuación ulterior.

Ahora, con el objeto de exponer la procedencia acerca de la declaratoria de ilegalidad de autos, el Juzgado trae a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 21 de abril de 2009, acta No. 15 en el cual fue ponente la Magistrada ISAURA VARGAS DIAZ, en la que señaló: *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como*



en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución en el proceso de la referencia por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$368.221.00), por concepto de la reliquidación de indemnización de pensión de vejez

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto No. 924 del 29 de agosto de 2018, por el cual se dió por terminado el proceso por pago y se ordenó su archivo.

SEGUNDO.- CONTINUAR la ejecución por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$368.221.00), por concepto de la reliquidación de indemnización de pensión de vejez conforme, al AUTO No. 1.995 del 26 de octubre de 2017 numeral segundo párrafo A).

TERCERO.- PROSEGUIR el trámite del proceso, por tanto se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite para resolver excepciones el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9.00) a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____
, a las partes el auto que antecede.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLINICA MÉDICA QUIRURGICA
ALVERNIA LTDA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
INCIDENTE: REGULACIÓN DE HONORARIOS
SOLICITANTE: DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00138-00

AUTO No. 178

Tuluá V.,

En el proceso identificado en la Referencia, el DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, al habersele revocado el poder. Como quiera que es cuestión que requiere el trámite de ley, se debe surtir el incidente conforme al Art. 129 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle, RESUELVE:

1º) TRAMITAR como INCIDENTE, la solicitud de REGULACIÓN DE HONORARIOS que presenta el DR. DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.

2º) DAR TRASLADO, mediante la notificación por Estado de este auto, por el término de TRES (3) DIAS HABLES a la demandante de la petición incoada por el citado profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

(Original firmado)
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00594-00
DEMANDANTE	ARLES MARIN ARCOS MUÑOZ
DEMANDADO	PROMOTORA CONSTRUYENDO UN LUGAR EN EL CORAZON S.A.S.

Tuluá Valle, 2 de mayo del 2019

AUTO No. 659

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a corregir el error involuntario que se cometió al momento de admitir la demanda, pues esta se admitió en contra de una sola de las partes que habían sido demandadas en el escrito primigenio.

ANTECEDENTES

Por auto 1733 del 29 de noviembre del 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolvió:

" ...

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ARLES MARIN ARCOS MUÑOZ** en contra de **PROMOTORA CONSTRUYENDO UN LUGAR EN EL CORAZON S.A.S.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

" ...

CONSIDERACIONES

El auto que admitió la demanda se encuentra ejecutoriado y en firme, por lo tanto, en principio no podría revocarse ni ser modificado de oficio o a petición de parte; tampoco valiéndose de alguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, pero el Despacho, prevé que de seguir el proceso su curso, se estaría generando una vulneración a los derechos que tiene la parte actora, pues las pretensiones se dirigen en contra de la **EMPRESA PROMOTORA CONSTRUYENDO UN LUGAR EN EL CORAZÓN S.A.S.**, y **AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.**, presunta empresa usuaria de la labor que desempeñaba el demandante; siendo claro el error cometido al momento de admitir la demanda.

Realidad que no puede pasar desapercibida por el Despacho, ya que es el deber del fallador de instancia garantizar el debido proceso y la recta impartición de justicia.



Por lo tanto, se considera que la decisión adoptada a través del Auto No. 1733, es ilegal y debe enmendarse, razón por la cual, se dejará sin efecto la providencia antes referida y toda la actuación posterior haciendo uso de la figura del antiprocesalismo, establecida como excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales.

Así las cosas, el Despacho sustentara su decisión con apoyo de lo expuesto en la providencia STC 16309-2018 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). **M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en la que expreso:

...

"«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Corporación comparte la postura asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.

Por tanto, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual *«sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»* (CC T-1274/05); por consiguiente, *«un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada»* (CC T-519/05).

..."

En consecuencia, el Despacho, declarará la ilegalidad de la providencia objeto de pronunciamiento y en su lugar dispondrá la admisión de la demandada frente a todas las partes citadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 1733 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ARLES MARIN ARCOS MUÑOZ** en contra de **PROMOTORA CONSTRUYENDO UN LUGAR EN EL CORAZON S.A.S. Y AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a los representantes legales de las partes demandadas, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 3 de mayo del 2019 se notifica por ESTADO No. 052, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAMES TASCÓN AGUILAR
DEMANDADO:	ING. CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA Y OTROS
RADICADO:	76-834-31-05-001-2013-00108-00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que el señor juez debe asistir a un procedimiento odontológico de urgencia. Sírvase proveer.

VIVIANA DVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 275

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente aplazar la diligencia que se tenía programada para el día 2 de mayo de 2019 a las 2:00 pm., por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, _____ se notifica Por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00483-00
DEMANDANTE	HUGO ARBOLEDA PENILLA
DEMANDADO	CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 658

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En los numerales 1 y 9 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 contemplan varias pretensiones, deben formularse por separado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en más de \$70.00.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez identificado profesionalmente con T.P. N. 121.798 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00487-00
DEMANDANTE	MARIA AMILVIA GIRALDO DE HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 644

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN y BLADIMIR PUERTAS RIZO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.112.966.684 y 98.593.686, y Tarjetas Profesionales No. 304.810 y 115.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00494-00
DEMANDANTE	ERLY OSPINA SERRANO
DEMANDADO	MARCO AURELIO MORENO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 645

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, el numeral 6º del literal A) contempla varias pretensiones, las cuales deben formularse por separado de conformidad con la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de



manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No se aportó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio del establecimiento de Comercio. Debe allegarse

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.682 y Tarjeta Profesional 137.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 03 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 052 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00470-00
DEMANDANTE	CECILIA MONDRAGON DELGADO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 647

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 4 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral, al igual que las apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante deben eliminarse de este acápite.

Los numerales 5 y 6 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



De igual manera, contiene una mezcla de pretensiones y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Debe eliminarse esta última de este acápite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en \$10.00.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No.29.770.957 y Tarjeta Profesional 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00467-00
DEMANDANTE	FABIO VICTORIA ZORRILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 648

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del incremento reclamado y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado MARIO ALBERTO MORENO TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 6.199.933 y Tarjeta Profesional 241.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00477-00
DEMANDANTE	MARLENE DE JESUS BETANCOURT VALLEJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 649

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 6 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

En los numerales 8 y 10 se mezclan hechos con apreciaciones personales y jurídicas que estima el apoderado del demandante, por tanto deben ser retiradas y reorganizarse los hechos conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Mondragón Castillo identificado profesionalmente con T.P. N. 263.557 del C.S. de la J., como apoderado de la parte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00454-00
DEMANDANTE	ANA MARIA GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO	CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 653

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral I se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, el numeral I contempla varias pretensiones, deben formularse por separado.



El numeral 3 no es una pretensión sino una solicitud de prueba documental. Debe eliminarse de este acápite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en \$85.00.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez identificado profesionalmente con T.P. N. 121.798 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00461-00
DEMANDANTE	CARMEN ISaura GARCIA RIVAS
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO FRANCO MARIN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de mayo de 2019

AUTO No. 654

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 1 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, el numeral 3 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima inferior a 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

PARTES

La demanda se encuentra dirigida contra el señor **MIGUEL ANTONIO FRANCO MARIN**, sin embargo, en el certificado de cámara de comercio aportado aparece como propietario del establecimiento de comercio el señor **LUIS ARTURO CARDONA MARIN**.

ANEXOS

La prueba documental indicada en el acápite de pruebas consistente en acuerdo conciliatorio N. 196 JOT-IT no fue aportada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO: Facultar a la estudiante Jenny Lorena Cano Santana identificada con c.c. N. 1.115.086.307 para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

